

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018 – 00343.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el inciso 2° del numeral 2° del auto calendado el 12 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso (fl.55 Cd.2).

ANTECEDENTES

1. El reparo se cimenta en que no es cierto como se expresó en la providencia objeto de censura que la póliza se hubiese allegado conforme a lo dispuesto en el canon atrás citado, en concordancia con el numeral 3° del artículo 597 *ibídem*, ya que no incluye el valor de las costas.

De otro lado, aduce que la constitución de la misma conlleva al desmejoramiento de la garantía o eficacia que comprende la medida cautelar, habida cuenta que se está reemplazando una cautela que garantiza el pago del capital e intereses por una caución expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., empresa que no ofrece ningún respaldo financiero, por ser desconocida en nuestro país, sin que cuente con matriz en Colombia y contra la cual figuran sendas demandas en su contra, razón por la cual, usando como fundamento una jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que no se garantiza con la referida póliza el recaudo del valor asegurado (fls.56 a 69 Cd.2).

2. En contraposición, el apoderado de la sociedad ejecutada señaló que los reparos hechos resultan infundados ya que no existe norma que soporte su oposición al levantamiento de la medida cautelar y la inconformidad formulada frente al valor de las costas, resulta extemporáneo, ya que esto se debió alegar contra el auto de 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó incrementar el valor asegurado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el valor asegurado con las pólizas allegadas resulta suficiente a fin de garantizar el pago de la acreencia en el evento de emitirse sentencia condenatoria por parte de un tercero solvente como lo es la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS, cuya actividad está regulada por la ley 45 de 1990 y supervisada por la Superintendencia Financiera (fls.71 a 73 Cd.2).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si los reparos propuestos resultan oportunos frente al valor de la caución prestada por la sociedad ejecutada, y si es o no procedente el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso.

2. Delanteramente habrá que señalar que en lo que respecta a la suficiencia del valor prestado en la caución, le asiste razón al apoderado de CONCA Y S.A., toda vez que su reparo reluce extemporáneo si se tiene en cuenta que éste no fue fijado en la providencia recurrida, sino en la adiada el 25 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada por estado a la parte actora el 26 de dicho mes y año, sin que hubiese promovido reparo alguno, lo que conlleva a la inviabilidad de controvertir una decisión ya ejecutoriada.

3. Así pues, con el fin de proveer sobre el segundo problema jurídico, memórese que acorde con el artículo 65 del Código Civil, la caución es definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra propia o ajena y su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso.

El artículo 602 del Código General del Proceso, consagra que *“el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practiados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

A su vez, el canon 603 *ibídem* establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las; sobre lo primero se dispone que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros y que además cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Bajo la anterior senda, el juez al momento de pronunciarse acerca de la aceptación o el rechazo de la caución, debe verificar *i)* que se cumplan a cabalidad los requisitos generales y formales consagrados en el estatuto procesal, los cuales tal como se reseñó en precedencia, consisten principalmente en reglas respecto a la oportunidad de su constitución, las clases de caución procedentes y su cuantía, y *ii)* que la caución reúna las condiciones jurídicas necesarias que aseguren con suficiencia, en caso de hacerse efectiva, el pago de la obligación a la cual le sirve de garantía.

Nótese que armonizado el artículo 602 del estatuto adjetivo con el numeral 3° del canon 597 *ídem*, el legislador no distinguió la naturaleza de los bienes embargados o secuestrados ni condicionó a que no se hubieran concretado o hechas efectivas las cautelas para permitir al presunto deudor ofrecer garantías sustitutivas idóneas, por el contrario, expresamente quedó dicho que puede otorgarse para que se levanten las medidas ya practicadas.

Ahora bien, se advierte que la medida cautelar ordenada el 10 de agosto de 2018, consistió en el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada tuviese en sus cuentas bancarias, los vehículos que en el auto visto a folio 2 se relacionan y los remanentes dentro del proceso ejecutivo

singular No.2018-134 tramitado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, limitando la medida a \$250.000.000,00, de las cuales solo reposa la efectividad de la medida sobre los automotores (fls.13 a 22) y la cuenta bancaria en el Banco de Bogotá el 24 de agosto de 2018 (fl.24).

Para solicitar el levantamiento de la cautela decretada, la sociedad ejecutada prestó caución otorgada por la compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., por un valor afianzado de \$593.238.267,00 como se evidencia con la Póliza No.73978 (fls.50 y 51), monto que supera al que sirvió como límite de la medida (\$250.000.000,00).

Luego entonces, la aludida caución resulta suficiente cuantitativamente y adecuada cualitativamente para lograr su cometido, que no es otro que garantizar el crédito por un asegurador no ejecutado, frente lo cual, carece de sustento la presunta falta de respaldo financiero y desconfianza empresarial que se le endilga a la compañía de seguros, puesto que se basa en especulaciones que no ostentan la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de que JMALUCELLI TRAVELERS cumple con las normas legales y administrativas que gobiernan el funcionamiento de la actividad aseguradora en Colombia, la cual, se encuentra además supervisada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte, que no se encuentra reparo frente a la caución prestada, menos aún cuando no hay evidencia probatoria aportada por la parte actora que respalde su inconformidad.

Finalmente, se pone de presente que los reparos expuestos por el recurrente no parecen atacar la decisión adoptada por este estrado en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, sino más bien la opción señalada en el artículo 602 *ejusdem*, por lo que no son los jueces los que construyen ese producto legislativo primario, en el cual se permitió que en vez de mantener el dinero en los bancos o el secuestro de un automotor, se otorgue una caución a fin de garantizar el recaudo de salir avante el ejecutante en su pretensión.

4. Por lo discurrido, no hay lugar a revocar la decisión objeto de la presente censura, luego se mantendrá incólume, y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso 2° del numeral 2° del auto calendarado el 12 de febrero de la presente anualidad, acorde con lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación deprecado contra el inciso 2° del numeral 2° de la decisión objeto de censura. Por Secretaría, remítase digitalmente las piezas procesales necesarias para surtir la alzada al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil-Reparto-. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(6)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.087 Fijado el 26 DE
OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1161664e5043b032d58e43f4f3d9ca780c15c7e5839aba268c9bfa6dff619e46

Documento generado en 23/10/2020 07:12:29 p.m.